



DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS LTDA – COOPSERVI LTDA**
Demandado: **BORIS ALBERTO ALBOR GONZALEZ y CONCEPCIÓN MORALES CASTRO**
Radicación: **19001310300520230018300**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva singular presentada por la Cooperativa Multiactiva Social de Servicios Ltda – Coopservi Ltda, por conducto de apoderada judicial, contra Boris Alberto Albor González y Concepción Morales Castro.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Social de Servicios Ltda – Coopservi Ltda, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Boris Alberto Albor González y Concepción Morales Castro, que persigue el cobro de las obligaciones contenidas en el siguiente título ejecutivo:

- Pagaré 34701, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$333.061.560), por concepto de capital, suscrito por Boris Alberto Albor González y Concepción Morales Castro (otorgantes) a favor de la Cooperativa Multiactiva Social de Servicios Ltda – Coopservi Ltda (beneficiario), con fecha de creación el día 21 de julio de 2021 y un plazo de 120 meses.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 18 del C.G.P. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia
- Art. 25 del C.G.P. Cuantía
- Art. 26 del C.G.P. Determinación de la cuantía
- Art. 90 del C.G.P. Admisión, y rechazo de la demanda
- Art. 139 del C.G.P. Tramite
- Art. 69 de la Ley 45 de 1990

CONSIDERACIONES



Revisada la demanda, se observa la parte ejecutante persigue el cobro de las cuotas vencidas y sus correspondientes intereses de mora, así como el capital insoluto de la deuda y los intereses de mora respectivos, no obstante, de acuerdo al título valor base de recaudo, el plazo pactado entre las partes fue de 120 meses, contados a partir del 30/08/2021, por lo que dicho termino aún se encuentra vigente.

Ahora bien, al tratarse de una obligación periódica o por instalamentos, cada cuota tiene un vencimiento individual y autónomo, lo que quiere decir que su exigibilidad opera de manera sucesiva y diferente. En este orden de ideas, únicamente es posible reclamar las cuotas vencidas y, por lo tanto, resulta improcedente exigir cuotas futuras, toda vez que aún no se han causado ni vencido y, por ello, no son exigibles.

En efecto, el art. 69 de la Ley 45 de 1990 consagra que en las obligaciones mercantiles en las que se estipule el pago mediante obligaciones periódicas, la mora del deudor en la cancelación de las mismas no genera, per se, el derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.

Así las cosas, al tenor literal del Pagaré 34701, no existe ninguna estipulación que faculte al acreedor para extinguir el plazo pactado por mora del deudor, por lo que deviene desacertado exigir la totalidad de la obligación. A propósito del tema, es necesario indicar que la cláusula aceleraría es de carácter accidental y no opera por ministerio de la ley, en consecuencia, debe estar expresamente consignada en el contrato o documento para que surta efectos jurídicos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$69.387.815), por concepto de cuotas vencidas y los intereses correspondientes, se concluye que se enmarca en el rango de un proceso de menor cuantía, conforme al art. 25 del C.G.P.

Bajo tal escenario, de acuerdo a las reglas de competencia y determinación de la cuantía consagradas en los art. 18 y 26 del C.G.P, respectivamente, este Juzgado, por un lado, se abstendrá de adelantar actuación alguna por no ser competente para conocer y tramitar el presente asunto, toda vez que pretensiones patrimoniales de la demanda no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por otra parte, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 90 del C.G.P, ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad – Oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECAHZAR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la Cooperativa Multiactiva Social de Servicios Ltda – Coopservi Ltda, por conducto de apoderada judicial, contra Boris Alberto Albor González y Concepción Morales Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad – Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer del asunto por competencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación en los registros correspondientes y en el Sistema siglo XXI

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 179, hoy 14 de noviembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria